



RAD: 2020/00045. Barranquilla, febrero 23 de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por SERGIO HUMBERTO SOLIS YEPEZ contra COLPENSIONES, junto con los anteriores escritos, a través de los cuales, el Dr. Jaime Navarro, solicita regulación de sus honorarios y la apoderada de la parte demandante, solicita emplazamiento de la CAJA DE CAMIO EL ZAR, alegando desconocer su dirección. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2020-00045-00
DEMANDANTE: SERGIO HUMBERTO SOLIS YEPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA

Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que, por auto del 13 de octubre de 2021, el Despacho ordenó citar y hacer comparecer al proceso a la empresa CAJA DE CAMBIO EL ZAR, en calidad de litisconsorte necesario, para lo cual ordenó su notificación. Posterior a ello, la apoderada de la parte demandante, a través de memorial presentado el 21 de febrero de 2022, solicitó el emplazamiento del vinculado, alegando desconocer su paradero.

Así las cosas, como el Despacho y la parte demandante desconocen la dirección en que debe realizarse la notificación del representante legal o de quien haga sus veces de la empresa CAJA DE CAMBIO EL ZAR, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso primero del artículo 29 del C.P.T. y S.S., pues la situación bajo análisis encuadra en ese apartado normativo, el que dispone:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.”

Entonces, para efectos del nombramiento del Curador ad litem debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, el cual señala que *“recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.”*

En consecuencia, se designa como Curadora Ad Litem de la empresa CAJA DE CAMBIO EL ZAR, a la doctora LINETH PAOLA VERTEL OLIVEROS, con quien se continuará el proceso. Notifíquesele la designación en su dirección de correo electrónico: linepao13@gmail.com.

A su vez, se ordena el emplazamiento por edicto de la empresa CAJA DE CAMBIO EL ZAR, el cual se realizará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Al efecto, publíquese la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, indicándole que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de esta información en dicho registro, y advirtiéndole que ya se le designó curador para la litis, con quien se continuará el proceso.

En lo atinente con la solicitud de regulación de honorarios presentada el 7 de febrero de 2022, por el anterior apoderado judicial de la parte demandante, doctor JAIME NAVARRO, el artículo 76 del CGP, señala que, el poder termina con la radicación en secretaria del escrito, en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado; que el auto que admite la revocación no tendrá recurso alguno y dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder, podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente.

Entonces, como en el presente asunto, la revocatoria del poder conferido al Dr. JAIME NAVARRO, fue admitida, mediante providencia de octubre 13 de 2021, notificada por estado el 14 del citado mes y año, habiendo transcurrido más de tres (3) meses, posteriores a la admisión de dicha revocatoria, no es dable proceder a la regulación de honorarios deprecada por el doctor JAIME NAVARRO.

Es de anotar que, si bien es cierto, el profesional del derecho mencionado indicó que solo hasta el 20 de enero de 2022 tuvo conocimiento del auto de fecha octubre 13 de 2021, por medio del cual



se le revocó el poder, aduciendo que ello se debió a que el proceso no se encontraba público en la plataforma TYBA, ello de modo alguno implica que las providencias que se profirieron en la actuación no se encuentren notificadas en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 289 del C.G.P. preceptúa que *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código”*. A su vez, el artículo 295 del mismo código dispone que *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación **en estados** que elaborará el Secretario”*.

En este caso, el auto aludido se notificó en estados, inclusive, fue insertado en este un PDF que contiene la decisión, por tanto, no resulta justificable que el profesional del derecho mencionado desconozca el medio de notificación legal de las providencias, y pretenda excusarse en que el expediente no estaba visible en la plataforma digital para obtener que se retrotraigan los términos perentorios que dejó vencer. Nótese además que en el correo institucional del Despacho no reposa ninguna petición, dentro del término de ejecutoria, en el que se solicite el envío de la providencia aduciendo que no puede consultarla.

Así, es evidente que el desconocimiento de la providencia que se aludió no es atribuible al Despacho sino a la falta de diligencia y cuidado en la revisión de los estados en que se publican las actuaciones que se siguen en este Juzgado, responsabilidad que le atañe a los apoderados de las partes.

Ante lo expuesto, se

RESUELVE:

1.EMPLAZAR a la empresa CAJA DE CAMBIO EL ZAR, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con arreglo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29 del C.P.T. en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Al efecto, publíquese la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, indicándole que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de esta información en dicho registro, y advirtiéndole que ya se le designó curador para la litis, con quien se continuará el proceso.

2. DESIGNAR como Curadora Ad Litem de la empresa CAJA DE CAMBIO EL ZAR, a la Dra. LINETH PAOLA VERTEL OLIVEROS, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Despacho Judicial, con quien se continuará el proceso. Notifíquesele la designación al correo electrónico: linepao13@gmail.com.

3. DENIEGASE la solicitud de regulación de sus honorarios elevada por el doctor JAIME NAVARRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ

Jueza